

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0070

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR CRISTÓBAL COLÓN CARPIO PEÑA, CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN RTV-009-01-CONATEL-2011 Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 28 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO**

El 25 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0070, notificada en legal y debida forma el día 9 de noviembre de 2015 a las 11H38, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0774-OF al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN".

**1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, mediante memorando No. CST-2014-01167 de 8 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre del 2014 al Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN", autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, en el que informa lo siguiente:

*"En revisión a la base de datos, MOKCHE VISION (sic) no ha entregado la grilla de canales ni contratos de programación en el presente año".*

Mediante informe jurídico No. IJ-CJR-2015-226 del 7 de octubre del 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues el Permisionario al no haber reportado su grilla de programación a la ex SUPERTEL, habría incumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que guarda relación con el artículo 4 ibídem, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción por lo que habría incurrido en la infracción de II clase, literal J del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "(...) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"



MM

5

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el concesionario el día 9 de noviembre de 2015 a las 11H38.

### 1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCO TEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

## CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:  
 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".



**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).**

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”***, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

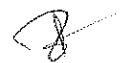
El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: ***“5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”***.

**18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

***Tercera.- “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”***.

***Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”***



**Disposición Final Cuarta**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa";

Mediante Resolución 001-01-ARCOATEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...);", "Artículo 3-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...);" (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que provean a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones";

Mediante Resolución 002-01-ARCOATEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

## LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

"Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento";

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes";

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

*[Handwritten mark]*

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema”.*

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:**

Art. 80 *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.*

El artículo 81 *ibídem* establece: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión”.*

## **REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**

Art. 28: *"El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL”.*

Art. 39: *"Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley”.*

### **1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)**

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.*



## 1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

El artículo 83 Ibidem indica: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

## 1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Unica No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento administrativo sancionador en contra de señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, al no haber reportado su grilla de canales correspondiente al 2014, a la extinta SUPERTEL; inobservando lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011.

## II. ANALISIS DE FONDO

### 2.1 BOLETA UNICA

Mediante memorando No. CST-2014-01167 de 8 de diciembre del 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, anexa el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre del 2014, realizado al sistema de Audio y Video por

Suscripción denominado “**MOKCHE VISIÓN**” concesionado al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, en el que se indica que al no haber reportado a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de el Permisionario, podría incurrir en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: *“El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”*, la cual es sancionada en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

## 2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “**MOKCHE VISIÓN**” comparece dentro de este procedimiento sancionador, dando contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, que ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-014852 el día 23 de noviembre de 2015, encontrándose **FUERA DE TÉRMINO DE CONTESTACIÓN**, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no considerará como prueba de descargo el escrito de contestación por parte del señor Cristóbal Colón Carpio Peña. dentro de este procedimiento administrativo sancionador por considerarlo extemporáneo.

## 2.3 PRUEBAS

### Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo memorando No. CST-2014-01167 de 8 de diciembre del 2014, e informe Técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre del 2014.

### Pruebas de descargo:

El señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “**MOKCHE VISIÓN**”, no ha presentado ninguna prueba a su favor por haber dado contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 extemporáneamente dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio.

## 2.4 MOTIVACIÓN

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-**

*“Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el*

procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de fecha 25 de octubre de 2015, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

El señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", comparece dentro de este procedimiento sancionador, dando contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, que ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja trámite No. ARCOTEL-2015-014852 el día 23 de noviembre de 2015, encontrándose FUERA DE TÉRMINO DE CONTESTACIÓN, según lo señalado en la Boleta Única de la que se transcribe la parte pertinente: "(...) NOTIFICACIÓN (...) de conformidad con lo previsto en los artículos 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL le comunica formalmente a usted este particular, a fin de que en el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho de defensa (...)"

Habiendo sido el último día de término el 19 de noviembre de 2015, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no considerará como prueba de descargo el escrito de contestación presentado por parte señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", por haber dado contestación luego de que el término de contestación había precluido. De la que se desprende el siguiente texto: "(...) 3. **CONCLUSIÓN**

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, así como del análisis realizado, se concluye que la Intendencia Regional Costa de la ARCOTEL:

3.1 Intenta juzgar a MOKCHE VISION sobre la base de la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que claramente dispone que los procedimientos iniciados se continúen con la anterior normativa, sin que en el presente caso haya existido un proceso abierto o iniciado, pues lo único que hubo es un informe técnico, y no una boleta única, lo cual no significa que exista el inicio de un juzgamiento conforme el análisis realizado.





- 3.2 Intenta juzgar a MOKCHE VISIÓN por una supuesta infracción cometida el 30 de enero de 2014, es decir 19 meses después (...) de la misma, contradiciendo el principio Constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."
- 3.3 Obliga a cumplir con el contenido del artículo 7 de la Resolución RTV-009- 01- CONATEL-2011, sin que se haya cumplido uno de los presupuestos de dicho artículo, esto es la aprobación de los formularios por parte del ex CONATEL, más no de la ex SUPERTEL, pues es el ex Consejo quien así lo dispuso. Además se recalca que estos formularios debieron encontrarse en línea para ser completados, según la misma disposición del referido artículo 7, situación que no sucedió.

#### 4. REQUERIMIENTO

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, y análisis realizado, solicito a usted señor Intendente archivar el proceso administrativo sancionatorio iniciado con Boleta Única Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 25 de octubre de 2015, notificada el 09 de septiembre del mismo año (...)"

La Unidad Jurídica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 5, expone lo siguiente:

- Acatando lo ordenado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0001-M de 14 de abril de 2015, a las directrices dispuestas por el Intendente Nacional Técnico de Control, en el que dispone: el "**cumplimiento inmediato del criterio jurídico** Nro. ARCOTEL DJT-2015-C-001 de 07 de abril de 2015", del cual se desprende lo siguiente: "De conformidad con el artículo 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex SUPERTEL, se deben considerar los **informes técnicos** de la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que son el resultado de la "investigación", que constituye la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador; es decir, que con su emisión se dio inicio a los respectivos juzgamientos. En virtud de lo señalado... contemplados los antecedentes y fundamentos de hecho del presente documento, se ratifica la posibilidad de continuar el trámite regular del procedimiento administrativo sancionador, siguiendo los lineamientos previstos en la legislación anterior y aplicándose las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción... **4. CONCLUSIÓN:** En cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; **incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de investigación.**" (Lo resaltado me pertenece), por lo antes expuesto, la emisión de la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0070, que dio continuidad al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Cristóbal Colón

Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", es completamente procedente y legítimo.

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones era organismo técnico de control cuyas facultades se encontraban establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, a la cual el legislador no le estipuló plazos para que realice los controles de su competencia, ni para el inicio de procedimientos sancionadores por presuntos incumplimientos a la ley.

El permisionario señala que el presente procedimiento contradice los preceptos establecidos en el artículo 227 de la Carta Magna, ante lo cual se le debe manifestar que este organismo al tener sus facultades previstas en la Constitución, se apega a todos los principios constitucionales entre ellos los de eficiencia y eficacia; y leyes que lo rigen.

Tal como menciona el Permisionario en su contestación a la Boleta Única, los procedimientos administrativos que son de competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación, en los que: "Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley"; es decir que la caducidad a la que se refiere la mencionada ley, es únicamente aplicable a infracciones contempladas en ella y no a otras leyes. Con este argumento, el Permisionario pretende alegar la caducidad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, a lo cual se le debe recordar que el mismo fue iniciado por la presunta inobservancia del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente; siguiendo el camino procesal establecido en la misma Ley y su respectivo Reglamento, el cual en ninguno de sus artículos señala el término que puede tener el organismo de control para iniciar procedimientos sancionatorios; razón por la que no se puede asumir, o querer adoptar de otras leyes plazos de caducidad que no forman parte de la norma legal que es la base del presente procedimiento.

• Mediante **Resolución TEL-536-14-CONATEL-2011** dada el 11 de julio del 2011 y **publicada en el Registro Oficial No. 502 del 29 de julio del 2011**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones avoca conocimiento del informe técnico-legal y sus anexos, elaborados por la Secretaría Nacional De Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones y se aprueban los formularios de registro de proveedores de programación internacional y registro de canales codificados, en la cual en su artículo dos señala: **"Aprobar los formularios de registro** de proveedores de programación internacional y registro de canales codificados, adjuntos al Anexo No. 1 de la presente Resolución." (Lo resaltado fuera del texto original); con lo que queda desvirtuado el argumento del Permisionario, por cuanto los formularios utilizados por parte de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones constan de la aprobación por parte del CONATEL desde el mes de julio del año 2011, por lo tanto, el Permisionario está en la obligación de presentar dichos formularios hasta el **30 de enero de cada año**, sin embargo, esta obligación no ha sido observada por parte del Permisionario en el año 2014.

5

Así mismo se le recuerda al Permisionario, que posterior a la aprobación de los formularios mencionados, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al artículo tres de la Resolución TEL-536-14-CONATEL-2011 que señala: "Los formularios podrán ser revisados y actualizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones (...)" tiene la facultad de poder actualizar los formularios para la presentación de grilla de canales.

Respecto a la obligación de reportar anualmente la grilla, el Artículo siete de la Resolución RTV-009-001-CONATEL-2011 determina: "ARTÍCULO SIETE.- Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción **deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año**, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, los que podrán ser completados en línea. Este reporte es independiente de la autorización de los cambios de características técnicas establecidas en la Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007." (Lo resaltado y subrayado es fuera del texto original)

Del texto de la norma se desprende de manera evidente e inequívoca que los permisionarios deben informar a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año la grilla de programación, por lo que la manera de realizar dicho reporte mediante los formularios debidamente aprobados por el CONATEL, y posteriormente actualizados por la ex SUPERTEL en base a la facultad que tenía para hacerlo, los mismos que fueron notificados a los permisionarios de sistema de valor agregado, como ya se ha mencionado anteriormente.

De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN", en el presente procedimiento administrativo sancionador, se instruyó en base al memorando No. CST-2014-01167 de 8 de diciembre del 2014, e informe Técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre del 2014, por haber incurrido en el incumplimiento de una de sus obligaciones.

(...) **CONCLUSIÓN** (...) la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó pruebas que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, por lo que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, al no haber **reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación**; ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; determinándose el incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: "**El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones**



5

legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción, la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (...):

### III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0257 del 25 de noviembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el memorando No. CST-2014-01167 de 8 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre del 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, al no haber entregado la grilla de canales hasta el 30 de enero del año 2014, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibidem, así como los artículos 19 y 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con USD 20.00 (VEINTE DOLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, situada en la ciudad de Ibarra, provincia de Cotacachi, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN", que en adelante cumpla estrictamente con la obligación en los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN", cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 1204913345001 en su domicilio ubicado calles Primera y 28 de Mayo, en la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos; o, dirección de correo electrónico fecf77@hotmail.com ; a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

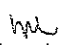
Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

10 DIC 2015

  
Ing. Luis Méndez Cabrera  
**INTENDENTE REGIONAL COSTA**  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

  
Ab. Melina Larrea /Ab. Raúl Cordero

